



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02384-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JAIME CÁRDENAS FONSECA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en el Pleno del día 6 de setiembre de 2016 y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Cárdenas Fonseca contra la resolución de fojas 238, de fecha 17 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2013, don Jaime Cárdenas Fonseca interpone demanda de *habeas corpus* contra la Juez del Séptimo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe, doña Juanita Alejandrina Muñoz Mondragón, y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicita que se disponga su exclusión del proceso penal 208-2011, que se sigue en su contra por el delito de falsificación de documentos. Alega que se encuentra exonerado de los cargos imputados en mérito a la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la cual declaró fundada la excepción de improcedencia de acción a su favor. Afirma que la tramitación del citado proceso penal vulnera sus derechos a la libertad personal, de la cosa juzgada y al debido proceso.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, la Juez emplazada, doña Juanita Alejandrina Muñoz Mondragón, señala que la sala superior declaró fundada la alegada excepción de improcedencia de acción por una serie de delitos seguidos contra el actor, más no por los delitos de uso de documento falso ni el de falsificación de documentos. Por otra parte, los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores García Ruiz, Rodríguez Tanta y Burga Zamora, señalan que el recurrente es procesado por distintos delitos a los que fueron materia de la excepción planteada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 6 de febrero de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que la resolución que estima la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente no consigna al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02384-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JAIME CÁRDENAS FONSECA

delito de falsificación de documentos, ilícito objeto de los requerimientos fiscales de formalización de la investigación preparatoria y acusatorio presentados en el proceso penal sub materia.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 17 de marzo de 2014, confirmó la resolución apelada, por considerar que el proceso penal que cuestiona el actor versa sobre delitos que no fueron cuestionados mediante la excepción planteada, por lo que no corresponde que se ordene su exclusión del proceso penal, al no haberse afectado los derechos invocados en la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la exclusión del recurrente respecto del proceso penal 208-2011-84-1706-JR-PE-02, que se sigue en su contra como presunto autor del delito de falsificación de documentos, ante el Séptimo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe.

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación negativa, real y directa en el derecho a la libertad personal. En este sentido, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado respecto de los hechos materia de denuncia constitucional.

B. En el caso de autos, el recurrente solicita que se disponga su exclusión del citado proceso penal, porque su prosecución vulnera los derechos al debido proceso y de la cosa juzgada, conexos al derecho a la libertad personal. Al respecto, mediante Oficio N° 0208-2011-0-1706-JR-PE-5°-AAAC, de fecha 26 de setiembre de 2016, remitido por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, este Tribunal ha tomado conocimiento que mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2015 don Jaime Cárdenas Fonseca fue declarado absuelto, como presunto autor del delito de falsificación de documento público, pronunciamiento judicial que fue confirmado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02384-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JAIME CÁRDENAS FONSECA

mediante resolución superior de fecha 6 de julio de 2015 (ff. 10, 11, 264 y 323 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional).

4. En consecuencia, en el caso de autos, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que ha cesado el alegado agravio de los derechos constitucionales invocados, presuntamente afectados con la prosecución del proceso penal seguido contra el recurrente. Por tanto, corresponde que este Tribunal declare improcedente la demanda de *habeas corpus* en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02384-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JAIME CÁRDENAS FONSECA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Considero pertinente manifestar que la alusión que se hace a la libertad personal en el fundamento 2 *in fine*, debe ser entendida como una alusión a la libertad individual. Es decir, a un derecho continente que comprende el conjunto de derechos que enunciativamente recoge el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL